

ESTADOS UNIDOS - MEDIDA DE SALVAGUARDIA SOBRE LAS IMPORTACIONES
DE LAVADORAS DE GRAN CAPACIDAD PARA USO DOMÉSTICO
SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA
POR LA REPÚBLICA DE COREA

La siguiente comunicación, de fecha 14 de mayo de 2018, dirigida por la delegación de la República de Corea a la delegación de los Estados Unidos y a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

1. Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, y en nombre del Gobierno de la República de Corea ("Corea"), solicito por la presente la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, con respecto a la medida de salvaguardia definitiva impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico.

2. Los Estados Unidos impusieron la medida de salvaguardia definitiva a las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico de conformidad con la "Proclamación 9694, de 23 de enero de 2018, para facilitar el ajuste positivo a la competencia de las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico" (83 FR 3553).¹

3. La presente solicitud también atañe a cualesquiera modificaciones, revisiones, sustituciones o enmiendas de la medida de salvaguardia definitiva sobre las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, incluidas cualesquiera medidas posteriores estrechamente relacionadas destinadas a determinar la forma y la cuantía de la medida correctiva de salvaguardia, así como a los informes, memorandos y otros documentos en que se sustente la medida de salvaguardia.

4. Corea señala que, de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 11 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el *Acuerdo sobre Salvaguardias*. A este respecto, a Corea le preocupa que la medida de salvaguardia sea incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias*. En particular, Corea considera que la medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico incumple, entre otras, las siguientes disposiciones:

- a. el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, porque los Estados Unidos no formularon una determinación relativa a: i) la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias que dio lugar a un aumento de las importaciones y ii) el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994;
- b. el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, dado que los Estados Unidos no formularon una determinación adecuada, incluida una explicación razonada y adecuada de que las importaciones investigadas aumentaron "en tal cantidad" y se realizaron "en condiciones tales" que causan un daño grave a la rama de producción nacional;
- c. el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 1 y 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, porque los Estados Unidos no formularon una determinación adecuada ni dieron una explicación razonada y adecuada de un menoscabo general significativo en la situación de la rama de producción nacional que respalde su conclusión de que la rama de producción nacional estaba sufriendo "un daño grave o una amenaza de daño grave", incluso con respecto de todos los productos abarcados por la medida;
- d. el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, porque la medida de salvaguardia no está respaldada por una explicación razonada y adecuada de la manera en que las importaciones investigadas "causan o amenazan causar" un daño grave a la rama de producción nacional y porque los Estados Unidos no realizaron adecuadamente un análisis de no atribución para separar y distinguir los efectos de "otros factores" que causaban o amenazaban causar daño;
- e. el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 1 c) y 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, dado que los Estados Unidos no definieron adecuadamente el alcance de la investigación y la rama de producción nacional al no limitar el alcance de la rama de producción nacional solo a los productores de los "productos similares o directamente competidores" respecto de las importaciones objeto de investigación y al incluir en el examen de existencia de daño a la rama de producción nacional productos que estaban expresamente excluidos del alcance de la investigación;
- f. los párrafos 1 y 2 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, porque los Estados Unidos no respetaron la prescripción relativa al paralelismo entre el alcance de la investigación y el alcance de la medida de salvaguardia;
- g. los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, dado que los Estados Unidos no dieron a las partes interesadas oportunidades suficientes para participar, incluso como consecuencia del hecho de no respetar las prescripciones en materia de trato confidencial y la disponibilidad de resúmenes no confidenciales suficientemente informativos, y también porque los Estados Unidos no expusieron en el informe publicado las constataciones y conclusiones razonadas con respecto a todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes, incluidas las condiciones con sujeción a las cuales se impuso la medida, la naturaleza y el nivel de la medida efectiva y un fundamento para excluir determinadas fuentes;
- h. el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 7 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* como consecuencia de que los Estados Unidos no ofrecieron una reparación solo en la "medida necesaria" y no limitaron esa reparación al daño grave causado por el aumento de las importaciones en el momento de imposición de la medida y en las etapas de liberalización progresiva;
- i. el párrafo 1 del artículo 7 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, porque los Estados Unidos no ofrecieron una reparación solo para "el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste";
- j. el párrafo 1 del artículo 8 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* en la medida en que los Estados Unidos no procuraron, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre los Estados Unidos y Corea;
- k. los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, dado que los Estados Unidos no hicieron inmediatamente una notificación con toda la información pertinente y no dieron a Corea oportunidades adecuadas de iniciar consultas previas;
- l. el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, porque la medida no está basada en una aplicación uniforme, imparcial y razonable de las leyes y reglamentos pertinentes de los Estados Unidos;
- m. el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque la medida de salvaguardia discrimina entre los productos originarios de Corea y los productos similares originarios de otros Miembros de la OMC; y
- n. el artículo II del GATT de 1994, porque la medida de salvaguardia equivale a un retiro o modificación de las concesiones de los Estados Unidos sin una justificación al amparo del artículo XIX del GATT de 1994, el *Acuerdo sobre Salvaguardias* o cualquier otra disposición del *Acuerdo sobre la OMC*.

5. En resumen, a Corea le preocupa que la medida de salvaguardia impuesta a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico sea incompatible con las obligaciones pertinentes que corresponden a los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias*. La medida de los Estados Unidos parece anular o menoscabar las ventajas resultantes para Corea, directa o indirectamente, de los *Acuerdos* indicados *supra*.

6. Corea se reserva el derecho de plantear otras cuestiones de hecho y de derecho, y de abordar, durante la celebración de las consultas y en cualquier solicitud de establecimiento de un grupo especial, medidas y alegaciones adicionales sobre la cuestión mencionada *supra*.

7. Corea espera con interés la respuesta de los Estados Unidos a la presente solicitud a fin de determinar una fecha y un lugar mutuamente aceptables para la celebración de las consultas.

1

La medida de salvaguardia impuesta a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico se basa en la determinación de existencia de daño formulada por la USITC el 5 de octubre de 2017 y el informe presentado al Presidente el 4 de diciembre de 2017. Véase, Informe Público, Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, Inv. N° TA-201-076, Publicación de la USITC 4745 (diciembre de 2017), un resumen del cual fue publicado el 8 de diciembre de 2017 en el *Federal Register* de los Estados Unidos con la referencia "82 FR 58026".

1

La medida de salvaguardia impuesta a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico se basa en la determinación de existencia de daño formulada por la USITC el 5 de octubre de 2017 y el informe presentado al Presidente el 4 de diciembre de 2017. Véase, Informe Público, Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, Inv. N° TA-201-076, Publicación de la USITC 4745 (diciembre de 2017), un resumen del cual fue publicado el 8 de diciembre de 2017 en el *Federal Register* de los Estados Unidos con la referencia "82 FR 58026".

